

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado.

Real decreto ascendiendo a Secretario de primera clase en la Legación de España en Tokio a D. Pedro de Prat y Soutzo, Secretario de segunda clase en referida Legación.—Página 798.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo el empleo de Contralmirante en situación de reserva a D. Antonio del Castillo y Romero, Capitán de navío en referida situación.—Páginas 798 y 799.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que los Ayuntamientos menores de 500 habitantes, que por su escaso vecindario o falta de recursos, encuentren dificultades para pagar al Secretario el sueldo mínimo de 1.500 pesetas anuales, podrán asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, aunque alguno exceda de los 500 habitantes, a los efectos de dotación y nombramiento de referido funcionario, el cual, en modo alguno, a partir del próximo presupuesto, con asociación o sin ella disfrutará sueldo menor de referidas 1.500 pesetas.—Páginas 799 y 800.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedencia al Registrador de la Propiedad de Madrid (Mediodía), D. Vicente Cantos Figuerola.—Página 800.

Otra ídem íd. íd a D. Jesús Corujo y Valdivares, Registrador de la Propiedad de Vitoria.—Página 800.

Otra ídem íd. íd. a D. Antonio Hernán-

dez Pérez, Registrador de la Propiedad de Elche.—Página 800.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando la reclamación formulada por doña Carmen Valdés Borgue contra la orden de 9 de Mayo de 1922 que desestimó su petición de ser admitida al concurso para proveer una Escuela en Murcia.—Página 800.

Otra ídem el recurso interpuesto por doña Araceli de Rojas La Calle contra la orden de 31 de Agosto del año próximo pasado que nombró por derecho de consorte a doña Guadalupe Calatayud García para una Escuela de Valencia.—Página 801.

Otra disponiendo se anuncie nuevamente al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del segundo grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Granada.—Página 802.

Otra ídem íd. íd. al turno de oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Modelado y vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 802.

Otra concediendo dos meses de licencia por asuntos propios a D. Carlos Ramos Ruiz, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 802.

Otra disponiendo se den las gracias al Sr. Muñoz Orea por el interés que ha demostrado en el acrecentamiento de los fondos de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.—Página 802.

Otra aprobando el expediente de oposiciones en turno de Auxiliares para la provisión de las Cátedras de Lengua latina de los Institutos de Cáceres, Castellón, Huesca, y La Laguna (Canarias), y disponiendo se expidan los nombramientos a favor de los opositores D. Juan Saco Manreso, doña María Luisa García-Do-

rado y Seirullo, D. Guillermo Monzón González y D. Antonio Martínez Ortiz.—Página 802.

Otra disponiendo pase a ocupar el número 160 del Escalafón, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, D. Félix de Pereda Ruiz, Catedrático de la Escuela Pericial de Comercio de Oviedo.—Página 802.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Maestro de taller de talla en piedra, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza.—Página 802.

Otra declarando excedente a D. Ramón de la Cuesta en el cargo de Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Burgos.—Página 802.

Otra aprobando el presupuesto presentado por la Directora de la Escuela de Artes y Oficios de la Mujer, de Granada, para el sostenimiento de las enseñanzas que se indican.—Página 803.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Cálculo Comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 803.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 803.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Patología médica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 803.

Otra disponiendo se den las gracias al R. P. Francisco R. Martínez, Misionero de la Orden Franciscana, residente en Alejandría (Egipto), por el donativo hecho al Museo Arqueológico Nacional.—Página 803.

Otra confirmando desde 1.º de Abril próximo pasado y por todo el año económico actual, en sus cargos, a los funcionarios del Centro de Estudios Americanistas, establecido en el Archivo general de Indias, en Sevilla, que se mencionan.—Páginas 803 y 804.

Otra disponiendo se den las gracias a los testamentarios de D. Lorenzo Velasco González, por cumplir la voluntad del finado, que dispuso que su numerosa librería pasara a engrosar los fondos de la Biblioteca Universitaria de Salamanca.—Página 804.

Otra disponiendo se libre a favor de D. Victoriano Suárez García la cantidad de 7.000 pesetas por la suscripción a 260 ejemplares de las obras completas de D. Marcelino Menéndez Pelayo, con destino a las Bibliotecas públicas.—Página 804.

Otra disponiendo que inmediatamente se realice una visita extraordinaria a las Escuelas de la provincia de Jaén.—Página 804.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se celebre una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la elección de Juntas de Reformas Sociales en las localidades en que no haya podido verificarse a su debido tiempo; y que el escrutinio se verifique el día 24 de Junio próximo.—Páginas 804 y 805.

#### Administración Central.

Tribunal de Actas protestadas.—Anunciando que el lunes 28 del actual se celebrará la vista de los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 805.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 805.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo la excedencia, a partir de 1.º de Junio próximo, a D. Francisco Perea y Aguirre, Arquitecto del Catastro Urbano, afecto a la provincia de Valladolid.—Página 805.

Dirección general del Tesoro público. Rectificación al anuncio publicado anunciando concurso para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Gijón.—Página 805.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Correos y Telégrafos.—Citando y emplazando a D. Manuel Fernández y Fernández, contratista de la conducción del correo entre las oficinas del Ramo en Vigo y Cangas.—Página 805.

Idem id. a D. Baldomero Valdivieso del Río, contratista de la conducción del correo entre la oficina del Ramo y las estaciones férreas de Gijón.—Página 805.

Dirección general de Orden público.—Traslado de un Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 805.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar del segundo grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Granada.—Página 806.

Idem a oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela la provisión de una plaza de Profesor auxiliar de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 807.

Nombrando a D. Francisco Beeña González Catedrático numerario de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 807.

Anunciando a concurso libre la provisión de la plaza de Maestro del Taller de Tallia en piedra, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza.—Página 807.

Nombrando a D. Enrique Rodríguez Mata Catedrático numerario de Economía política y Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 807.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Patología médica con su clínica, vacante en la Universidad de Granada.—Página 807.

Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 807.

Dirección general de Primera enseñanza.—Creando con carácter provisional dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de

niñas, con tres Secciones cada una, en Cadella (Barcelona).—Página 807. Nombrando a doña Irene Pérez Secretaria de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Página 808.

Nombrando, por derecho de consorte, a doña Eustasia R. Sánchez García Maestra de Sección de la Escuela graduada práctica ancha a la Normal de Maestras de Avila.—Página 808.

Accediendo a las permutas entabladas entre los Maestros que se mencionan.—Página 808.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo a D. Ricardo Ortiz Gómez, y otros que se mencionan, la cantidad de 1.837 milésimas de litro de agua, por segundo, distribuidas en la forma que se indica.—Página 808.

Autorizando a D. José Tartiere para aprovechar 16.000 litros de agua por segundo, derivados del río Narcea, en términos municipales de Sallas y Tineo.—Página 809.

Idem a D. Tomás Allende Alonso para derivar 4.000 litros de agua, por segundo, del río Esla, en término municipal de Cremenos.—Página 810.

Trabajos hidráulicos.—Aprobando la distribución del crédito correspondiente a indemnizaciones del personal facultativo y pagador encargado de las obras de riego.—Página 811.

Idem id. id. correspondiente a indemnizaciones del personal facultativo y pagador encargado de las obras de encauzamiento y defensa.—Página 812.

Idem id. id. correspondiente a indemnizaciones del personal facultativo y pagador encargado de las obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones.—Página 812.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando haberse decretado la liquidación de oficio de la entidad "Banco de Seguros", y nombrando liquidador a D. Vicente Pedruelo.—Página 812.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pedro de Prat y Soutzo, Secretario de segunda clase en Mi Legación en Tokio;

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase en dicha Legación, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata

Dado en Palacio a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO ALBA.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y en atención a que el Capitán de Navío, en situación de reserva, D. Antonio del Castillo y Romero, reúne las condiciones expresadas en el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de Or-

ganizaciones marítimas de 7 de Enero de 1908;

Vengo en concederle el empleo de Contralmirante en la expresada situación y en las condiciones especificadas en el referido artículo.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA AZNAR.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

SEÑOR: El Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, en diferentes Asambleas celebradas por el mismo, ha acordado dirigirse a este Ministerio en súplica de la modificación del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, en el sentido de que ningún Secretario perciba sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, aún en aquellos Ayuntamientos que su población no llegue a 500 habitantes.

Diversas son las disposiciones dictadas por este Ministerio para mejorar los sueldos de dichos funcionarios, como son el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, que derogó todas aquellas otras emanadas de la Administración Central, que de algún modo corecasen la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deben percibir sus empleados, mandando que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, sin que en caso alguno los señalados a estos funcionarios hubiesen de ser inferiores a los que estuviesen asignados por las respectivas Corporaciones o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios del Municipio.

El Real decreto de 3 de Junio, que recogió las aspiraciones del Cuerpo Secretarial en materia de sueldos y reglamentó el artículo 124 de la ley Municipal, referente a suspensiones y destituciones de dichos empleados, uniformando la jurisprudencia varia dictada en este particular, fijó en su artículo 1.º la cuantía mínima de los sueldos que debían percibir aquéllos, expresando que en los Municipios hasta 500 habitantes de derecho fuera de 1.500 pesetas anuales; pero como quiera que el artículo 3.º previno que en los Ayuntamientos que por escasez de recursos, en los que ese sueldo mí-

nimo excediera del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrían rebajarlo hasta esta cuantía o asociarse con otros u otros dos Ayuntamientos vecinos a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario, surgieron en seguida una porción de reclamaciones de Secretarios de diferentes provincias, principalmente de las de Guadalajara, Salamanca y Soria, en súplica de que se derogase ese artículo 3.º y se impusiese a los Ayuntamientos que no quisieran asociarse la obligación de pagar al Secretario el sueldo mínimo de 1.500 pesetas anuales.

En virtud de esas reclamaciones se dictó por este Ministerio la Real orden de 29 de Octubre de 1921, que confirmó y aclaró dicho artículo 3.º en el sentido de que se permitiría la asociación, no sólo de dos Ayuntamientos menores de 500 habitantes para el nombramiento y dotación de un Secretario, sino también con un tercero, aunque éste rebasara dicha cifra, con lo cual se aumentaban las posibilidades de que estas Asociaciones se realizasen, permitiendo, por tanto, que fueran mayores las retribuciones del Secretario, lo que no acontecería si se exigiese que los tres Municipios que compusieran la Asociación fueran forzosamente menores de 500 habitantes, ya que en muchos casos la posición geográfica de vecindad, indispensable no siempre, coincidiría con la limitación señalada a la población para que la Asociación fuera legalmente posible.

Ningún resultado favorable se ha obtenido tampoco con la aclaración indicada, pues la asociación de esos Municipios de escasísimo vecindario, que pasan de 3.000, o sea la tercera parte de los que componen la Nación, no se ha llevado a efecto, por lo que continuamente se están celebrando nuevas Asambleas por parte de los Secretarios y llegando sus peticiones a este Ministerio, que, entre otros extremos, solicitan la modificación del repetido artículo 3.º del Real decreto indicado, distinguiéndose en las quejas los del partido de Molina de Aragón, en la provincia de Guadalajara, y los de la provincia de Salamanca, manifestando éstos que existiendo allí 140 Municipios menores de 500 habitantes, que algunos de ellos son más ricos y tienen más medios de vida que la mayoría de los que exceden de dicha cifra, que son 246, se da el caso de que un Ayunta-

miento pobre de 510 habitantes tenga forzosamente que pagar al Secretario 2.000 pesetas, y en cambio, otros de 490 habitantes con sobrados recursos, paguen sólo 400, 500 o, lo más, 1.000 pesetas, que es un contrasentido.

Dadas las funciones variadas de los Secretarios de Ayuntamiento, que abarcan, bien puede decirse, a todos los ramos de la Administración y que precisan desarrollar un intenso trabajo en todos los órdenes de la misma, no pueden considerarse ni medianamente remunerados con los irrisorios sueldos con que los Municipios menores de 500 habitantes les retribuyen, llegando algunos a dotar al Secretario con 200 pesetas anuales, lo que no puede tolerarse en manera alguna, hoy que todos los funcionarios del Estado, de la Provincia y de los Municipios han conseguido el aumento de sus sueldos, incluso los subalternos, no habiendo ninguno de éstos, según recientes disposiciones, que tenga menos de 2.000 pesetas.

En su virtud y teniendo en cuenta el espíritu refractario de los Ayuntamientos dichos a asociarse para el nombramiento y dotación de un Secretario, no obstante las facilidades que para hacerlo se les concedió por el Real decreto de 3 de Junio y Real orden de 29 de Octubre de 1921, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EL DUQUE DE

ALMODÓVAR DEL VALLE.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios menores de 500 habitantes, que por su escaso vecindario o falta de recursos encuentren dificultades para pagar al Secretario el sueldo mínimo que señala el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, podrán asociarse, de conformidad con lo que previenen los artículos 80 y 81 de la ley Municipal en su apartado 1.º, con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de los 500 habitantes, a los efectos del nombramiento y dotación del referido funcionario.

pero éste en modo alguno, con asociación o sin ella, disfrutará sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, a contar desde el próximo presupuesto.

Artículo 2.º Por los Gobernadores de las provincias se cumplirá exactamente lo mandado y no se autorizará ningún presupuesto municipal en que no esté consignada dicha atención.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

Ministro de la Gobernación,  
MARTÍN ROSALES.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo sido elegido Diputado a Cortes el Registrador de la Propiedad de Madrid (Mediodía) D. Vicente Cantos Figuerola, y de conformidad con lo que el mismo ha solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar al mencionado Registrador en situación de excedencia, con arreglo a lo que determina el artículo 297 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido elegido Diputado a Cortes el Registrador de la Propiedad de Vitoria D. Jesús Corrujo Valvidares, y de conformidad con lo que el mismo ha solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar al mencionado Registrador en situación de excedencia, con arreglo a lo que determina el artículo 297 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido elegido Diputado a Cortes el Registrador de

la Propiedad de Elche D. Antonio Hernández Pérez, y de conformidad con lo que el mismo ha solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar al mencionado Registrador en situación de excedencia, con arreglo a lo que determina el artículo 297 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

En el expediente promovido por doña Carmen Valdés Bosgue contra la orden de 9 de Mayo de 1922, que desestimó su petición de ser admitida al concursillo para proveer una Escuela de la capital, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando que en el expediente incoado a instancia de doña Carmen Valdés Bosgue, Maestra de la Escuela nacional del Barrio de Espinardo, en Murcia, recurriendo en alzada contra la resolución de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia en el concursillo anunciado para proveer una Escuela en el casco de la capital, la Dirección general de Primera enseñanza, por orden de 9 de Mayo último, y teniendo en cuenta que aun en el supuesto de haber sido tomada en consideración la solicitud de la recurrente, tampoco le hubiera correspondido la plaza de que se trata, puesto que la nombrada doña Adoración Sánchez Pla figura con número más bajo en el Escalafón y, por tanto, con mejor derecho dentro de la primera condición de preferencia que establece el artículo 62 del Estatuto, resolvió desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Murcia:

Resultando que contra la anterior resolución de la Dirección general de Primera enseñanza recurre en alzada doña Carmen Valdés, alegando: Que el arreglo escolar, aunque parece aprobado en 1909, fué redactado conforme a datos pedidos por Real orden de 31 de Diciembre de 1902, y la "entidad" es decir, el territorio y

población de Espinardo, se dispuso inicialmente se considere "barrio de la capital de Murcia" por Real orden de 19 de Diciembre de 1903; que el arreglo escolar se hizo para fijar el número, clase y distribución de Escuelas que a cada Ayuntamiento le corresponde tener; que los fines del arreglo escolar son, evidentemente, bien distintos a los del concursillo, y no deben aplicarse a éstos; que lo prueba terminantemente la Real orden de 16 de Abril de 1920 en su último resultado, al proponer en ella la Sección del Ministerio "que debiera dictarse una disposición de carácter general que aclarase en sí, a los efectos del censo, debe servir de tipo de comparación el distrito escolar", el Consejo de Instrucción pública en pleno opinó en contrario; es decir, que no debía servir, recordando precedentes de otros recursos estimados, y este criterio del Consejo lo hizo suyo la Real orden citada, dejando sin efecto la orden recurrida de la Dirección general y declarando que la Maestra de Castelo, distrito escolar independiente o segregado del casco de Lugo, reúne condiciones legales para pasar en concursillo al mismo casco; que el artículo 63 del Estatuto vigente, en su párrafo primero, dice textualmente: "Los concursillos son un medio de provisión de Escuela dentro de la misma localidad (no dice casco), y el barrio de Espinardo reúne casi idénticas, y aun mejores condiciones que Castelo; que por orden de 29 de Mayo de 1914, la Dirección general de Correos consideró a Espinardo como del casco, al crear en dicho barrio una Estafeta, sucursal de la Administración principal de la capital; y que no habiendo perjuicio de tercero suplica se disponga que el expediente de la recurrente, presentado al concursillo conforme al anuncio oficial del mismo y después de haberse admitido legalmente, no se debió excluir, aunque hubiera aspirantes con preferencia a ella, y declarar, por tanto, que doña Carmen Valdés reúne condiciones legales para poder solicitar en concursillos de la capital, le correspondan o no las plazas que se anuncien:

Resultando que teniendo en cuenta que según aparece del expediente, así como del arreglo escolar vigente, la Escuela de Espinardo está considerada como rural de Murcia, pues se trata de un barrio de la capital distante tres kilómetros del casco, y que el artículo 63 del Estatuto dispone claramente los casos en que los Maestros del término municipal pueden tener parte en los concursillos, sin

que en ellos se halle incluida la reclamante,

El Negociado del Ministerio entiende que procede desestimar el recurso y confirmar la orden impugnada de 9 de Mayo último; si bien debe oírse antes de resolver la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que la reclamante doña Carmen Valdés Bosque tiene que resolverse según lo vigientemente establecido, y, por tanto, de conformidad con el artículo 63 del Estatuto aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1918 y el arreglo escolar de 14 de Octubre de 1909:

Considerando que el referido artículo establece en su párrafo primero "que los concursillos son medio de provisión de Escuelas dentro de la misma localidad"; no pudiendo estimarse comprendido dentro de la localidad cabeza Ayuntamiento de Murcia el arrabal o barriada de Espinardo, tanto por constituir, dada su situación y distancia respecto de aquella localidad, grupo o entidad de población distinta, como de figurar Espinardo desglosado del casco de Murcia en el Arreglo escolar vigente:

Considerando que, según el párrafo segundo del expresado artículo, "sólo cuando el grupo de población que sea cabeza de Ayuntamiento tenga menos de 1.000 habitantes se extenderá el derecho de concursillo a todos los Maestros del término municipal", caso que no es el presente; y que el Alcalde de Murcia, según documento que es parte de este recurso, informa que aunque en el plano de Murcia no figura Espinardo dentro del recinto de dicha capital, o sea dentro del casco de la misma, podría estimarse como una barriada de la capital adscrita escolarmente al distrito del casco, sin inconveniente por la Alcaldía si así lo estimase la Superioridad:

Considerando que la Real orden de 19 de Diciembre de 1903, en que la recurrente apoya su pretensión, no debe ser tomada en consideración, por estar dictada a otros efectos,

Esta Comisión, conforme con el dictamen de la Sección, entiende que debe desestimarse la reclamación formulada por doña Carmen Valdés Bosque."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por doña Araceli de Rojas La Calle contra la orden de 31 de Agosto último nombrando a doña Guadalupe Calatayud García, por derecho de consorte, para una Escuela de Valencia, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando que vistos los expedientes promovidos por doña Guadalupe Calatayud García, Maestra de la Escuela nacional de Zorro (Valencia), y doña Araceli de Rojas La Calle, que lo es de Sección de la graduada agregada a la Normal de Maestras de Alicante, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela de la Casa de Beneficencia, vacante en Valencia, o su resulta del concursillo, y vistos igualmente los recursos interpuestos por las interesadas, así como la nueva formulada por la señora Calatayud para otra vacante producida con posterioridad, la Dirección general de Primera enseñanza, por orden de 31 de Agosto último, resolvió nombrar a doña Guadalupe Calatayud, por derecho de consorte, Maestra de la Escuela nacional de Valencia, que resultó vacante después de verificado el concursillo anunciado para la provisión de la de Beneficencia en la misma capital:

Resultando que contra la anterior resolución doña Araceli de Rojas recurre en alzada, alegando que como el artículo 96 del Estatuto establece que podrían adjudicarse a los Maestros fuera de concurso Escuelas de las localidades donde está destinado su cónyuge, y el de la señora Calatayud no presta sus servicios en la localidad de Valencia, sino en un agregado de su término municipal, del que no puede pasarse por concursillo a la capital donde radica la vacante, entendiéndose la recurrente que la señora Calatayud carece de condiciones legales para solicitar la Escuela en cuestión, y, por tanto, debe anularse su nombramiento, de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 28 de Diciembre de 1921, denegando la petición de D. Manuel Mazas, que solicitaba una Escuela de Murcia (capital), por servir su esposa la rural de La Raya, que si bien es del término municipal, no radica dentro de la locali-

dad de Murcia, y que por lo expuesto solicita la anulación del nombramiento de la señora Calatayud y que en su lugar se adjudique la Escuela vacante de Valencia a la recurrente:

Resultando que la Sección administrativa de Valencia informa que el espeso de la señora Calatayud, a quien se adjudicó la Escuela de la calle de la Jordana, sirve la de Borbotó, poblado anejo a la capital, y que dicho poblado dista del casco de la población 3.387 metros, según la Estadística oficial, alegando a la Superioridad el recurso para su resolución:

Resultando que teniendo en cuenta que si bien el artículo 96 del Estatuto sólo autoriza los traslados por derecho de consorte a Escuelas de las localidades donde esté destinado el cónyuge, y la Real orden de 28 de Diciembre de 1921, en que se apoya la recurrente, denegó la petición de don Manuel Mazas, que solicitaba una Escuela de la capital de Murcia por servir su esposa la rural de La Raya, siempre han sido consideradas como de capital, tanto las Escuelas del casco como las rurales, a los efectos del derecho de consortes, para facilitar la unión de los mismos, el Negociado entiende que procede desestimar el recurso y confirmar la orden de 31 de Agosto último, si bien debe oírse antes la opinión del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que el artículo 96 del Estatuto del Magisterio, por el cual se concede a los cónyuges el derecho a ser nombrados fuera de concurso Maestros de otras Escuelas, sólo se refiere a "Escuelas de localidades donde esté destinado el otro cónyuge", sin distinguir entre las Escuelas de los pueblos agregados y las que radiquen en el casco de la población,

Esta Comisión, de acuerdo con el Negociado del Ministerio, propone que se desestime el recurso de doña Araceli de Rojas La Calle, confirmando la orden impugnada de 21 de Agosto próximo pasado."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno al concurso de traslado anunciado para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del segundo grupo, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie nuevamente dicha plaza al turno de oposición libre, que es el que le corresponde con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso anunciado para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie nuevamente dicha plaza al turno de oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, con arreglo a lo que determina el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado don Carlos Ramos Ruiz, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino en el Archivo general de Simancas, dos meses de licencia sin sueldo, para asuntos propios, viniendo la instancia por conducto oportuno e informada favorablemente por el Jefe del mencionado Archivo, a tenor de lo que previene el artículo 32 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y no hallándose comprendido el interesado en la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 34 del citado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido resolver que, según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento antes mencionado, se conceda al referido D. Carlos Ramos Ruiz dos meses de licencia sin sueldo, para asuntos propios, debiendo participar a este Ministerio las fechas en que empiece a hacer uso de la licencia y en la que vuelva a ocupar su destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista del dictamen favorable emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, acerca del donativo hecho por el Sr. Muñoz Orea con destino a la Biblioteca Universitaria de Salamanca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias al Sr. Muñoz Orea por el interés que ha demostrado en el acrecentamiento de los fondos de aquella Biblioteca universitaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el expediente de oposiciones en turno de Auxiliares para la provisión de las cátedras de Lengua latina de los Institutos de Cáceres, Castellón, Huesca y La Laguna, disponiendo al propio tiempo que se expidan los respectivos nombramientos, en la forma reglamentaria, a favor de don Juan Saco Manreso, doña María Luisa García-Dorado y Seirullo, D. Guillermo Monzón González y D. Antonio Martínez Ortiz, que son los propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 5 de los corrientes el Catedrático numerario de la Escuela profesional de Comercio de Santa Clara D. Eloy Mala Rumayor,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 27 de Julio de 1918, pase a ocupar el número 160 del escalafón, con el sueldo anual de 5.500 pesetas y la antigüedad del día 6 del presente mes, el Catedrático de la Escuela Pericial de Comercio de Oviedo D. Félix de Perea Ruiz, quien reingresó en el servicio activo por Real orden de 27 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza la plaza de Maestro del taller de talla en piedra, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en armonía con lo establecido en la Real orden de 2 de Enero de 1917, se anuncie a concurso la provisión de dicha plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Elegido Senador del Reino por la provincia de Burgos el Auxiliar de la Sección de Letras de aquel Instituto D. Ramón de la Cuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del referido cargo para que pueda ejercer el de Senador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Laura Argelich Marín, Directora de la Escuela de Artes y Oficios de la Mujer, de Granada, en la que solicita le sea librada a su nombre la cantidad consignada en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para el sostenimiento de las expresadas enseñanzas:

Resultando que en el citado presupuesto, capítulo 8.º, artículo 3.º, figura un crédito de 10.000 pesetas "para todos los gastos, remuneraciones, jornales y material que ocasione el sostenimiento de una Escuela de Artes y Oficios de la Mujer en Granada"; y

Considerando que en el presupuesto de gastos para este ejercicio económico, que acompaña a su instancia la Directora del mencionado Centro, se relacionan todos los necesarios para que las enseñanzas de que se trata den los resultados apetecibles.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el presupuesto presentado por la Directora de la Escuela de Artes y Oficios de la Mujer, de Granada; y

2.º Que la cantidad de 10.000 pesetas, a que asciende, será expedida por libramientos trimestrales de 2.500 cada uno, a justificar, a nombre de doña Laura Argelich, Directora de la Escuela expresada, contra la Delegación de Hacienda de Granada, y con cargo al capítulo 8.º, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso previo de traslación la cátedra de Cálculo comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real decreto de 18 del corriente D. José Manuel Segura y Fernández, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Elías Hernández Pérez, D. Manuel Cabrera Warleta, D. Pascual Meneu Meneu, D. Enrique Noguera Coronas, D. Demófilo de Buen Lozano y D. Luis Gestoso Tudela, pertenecientes a las Universidades de Barcelona, Valencia, Granada, Valladolid, Sevilla y Murcia, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 91, 148, 216, 290, 381 y 456, con la antigüedad de 19 del corriente y sueldo anual desde dicho día de 13.000 pesetas el primero, 11.000 pesetas el segundo, 10.000 pesetas el tercero, 9.000 pesetas el cuarto, 8.000 pesetas el quinto y 7.000 pesetas el sexto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una cátedra de Patología médica con su clínica, por jubilación de D. Gregorio Fidel Fernández Osuna,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915 en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En vista de un oficio en que el Director del Museo Arqueológico Nacional da parte de que el R. P. Francisco Roque Martínez, Misionero español de la Orden Franciscana, residente en Alejandría (Egipto), ha hecho donación a este Museo de una mano derecha humana, pertenecien-

te a una momia egipcia, cuya antigüedad, de unos mil quinientos años antes de Jesucristo, corresponde al primer imperio tebano y en cuya necrópolis fué adquirida por el propio donante; y toda vez que el R. P. Francisco R. Martínez ha demostrado su amor a la madre Patria, no sólo con su generosidad en este caso, sino con sus gestiones para procurar el donativo que hizo a España de una estatua egipcia el súbdito italiano señor Marini; se permite significar que se muestre de algún modo al reverendo padre Francisco R. Martínez la gratitud debida.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias al referido R. P. Francisco R. Martínez, cuyo proceder acerca del particular, por la índole e importancia del donativo, reiterado con otros actos de altruismo realizados por el mismo Padre, es digno de todo encomio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

De conformidad con lo propuesto por el Director del Centro de Estudios Americanistas establecido en el Archivo general de Indias, en Sevilla, reorganizado por Real decreto fecha 8 de Febrero de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar desde 1.º de Abril próximo pasado, y por todo el presente año económico, en el cargo de Director del mencionado Centro, a D. Pedro Torres Lanzas, Jefe del repetido Archivo e Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la gratificación o remuneración de 2.500 pesetas anuales; en el cargo de Redactor-Jefe del *Boletín del Centro*, a D. Germán Latorre Setién, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, con la remuneración o gratificación de 2.000 pesetas anuales; en el cargo de Secretario del propio Centro a D. Ramón Manjarrés y Pérez de Junquitu, sin remuneración, por ser en concepto de honorífico; en el cargo de Administrador oficial del *Boletín* a D. Luis Isern Pineda, con la remuneración o gratificación de 1.500 pesetas anuales, y en el cargo de Portero del Cen-

tro, a D. Paulino Bernabé y González Mige, con la remuneración o gratificación de 1.000 pesetas anuales; cuyas remuneraciones o gratificaciones, que suman, en junto, 7.000 pesetas, se les abonarán con cargo al crédito de 20.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 19 del presupuesto vigente de este Ministerio; así como que respecto a las partidas consignadas en el expresado crédito de 9.600 pesetas para publicación de un *Boletín* mensual, 2.500 pesetas para la publicación de dos volúmenes y 900 para material de oficina, se formulen los correspondientes presupuestos de gastos por el Director del Centro referido.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo consignado en su testamento D. Lorenzo Velasco González que, a su fallecimiento, su numerosa librería pasara a engrosar los fondos de la Biblioteca universitaria de Salamanca, y cumplida su disposición inmediatamente por sus testamentarios D. Luis Maldonado y D. Elías Yerro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para honrar la memoria de D. Lorenzo Velasco González por el importante legado de su selecta Biblioteca, se den las gracias a los testamentarios D. Luis Maldonado y D. Elías del Yerro y, además, por la actividad de éstos al cumplir con celo ejemplar la voluntad del finado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Ingresados por D. Victoriano Suárez y García en el Depósito de Libros 200 ejemplares de cada uno de los tomos II y III de la obra "Historia de los Heterodoxos Españoles", de D. Marcelino Menéndez Pelayo, correspondientes a los tomos VII y VIII de las obras completas de ese autor

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en cumplimiento de lo ordenado en el capítulo 25, artículo único, concepto 3.º del Presupuesto vigente, se libre a favor de D. Victoriano Suárez García la cantidad de 7.000 pesetas por la suscripción a 200 ejemplares de las obras completas de D. Marcelino Menéndez Pelayo, con destino a las Bibliotecas públicas; debiendo ser librada dicha suma sin sujeción al descuento establecido por Real decreto de 29 de Agosto de 1885, exención dispuesta por Reales órdenes de 28 de Febrero y 24 de Abril de 1917, dictadas por este Ministerio y por el de Hacienda, respectivamente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de la Real orden de 28 de Marzo último, ordenando una visita extraordinaria a las Escuelas de la provincia de Jaén, y vista el acta de la Junta celebrada en 22 de Abril próximo pasado por los Inspectores de dicha provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que inmediatamente se realice dicha visita con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se considerará dividida a este efecto la provincia de Jaén en las siguientes zonas:

1.º Que comprenderá los siguientes partidos: Jaén, 33 Escuelas; Linares, 33; Andújar, 43; Martos, 39; La Carolina, 47; Baeza, 26.

2.º Que comprenderá los de Ubeda, 36 Escuelas; Mancha Real, 21; Villacarrillo, 47.

3.º Que comprenderá los partidos de Alcalá la Real, 31 Escuelas; Huelma, 35; y

4.º Que comprenderá los partidos de Orcera, 27 Escuelas, y Cazorla, 30.

b) El Inspector Jefe de la provincia, D. Lucio Yubero, se encargará de la visita de las Escuelas de niños de la primera zona, y la Inspectora doña Josefa Segovia de las de niñas de la misma; el Inspector de la citada provincia, D. Luis Calatayud, se encargará de la visita de las Escuelas de la segunda zona; la zona tercera será visitada por el Inspector de la provincia de Granada D. Gonzalo Gálvez, y

la cuarta, por el de Guadalajara, don Eusebio José Lillo.

c) Las visitas extraordinarias de que se trata deberán estar concluidas antes del 18 de Julio próximo venidero, y se realizarán conforme a las instrucciones que se den a los citados Inspectores por esa Dirección general.

d) Que para atender al pago de todos los gastos que este servicio ocasiona se expidan por la Ordenación de este Ministerio, en el concepto de "a justificar" en la Delegación de Hacienda de Jaén y a favor de los Inspectores que a continuación se detallan, los siguientes libramientos de fondos, que deberán ser satisfechos con aplicación al capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto 2.º, párrafo 2.º del presupuesto vigente:

Plas.

Zona 1.ª	D. Lucio Yubero.....	1.500
"	1.ª Doña Josefa Segovia.....	1.500
"	2.ª D. Luis Calatayud.....	1.000
"	3.ª D. Gonzalo Gálvez.....	1.000
"	4.ª D. Eusebio José Lillo.	1.000

e) Que una vez que los Inspectores hayan comenzado sus visitas, y en vista del desarrollo que tengan los servicios, deberán solicitar los fondos que sean necesarios, además de los que ahora se conceden para terminar la misión que se les encomienda por esta Real orden, a cuyo efecto queda la Dirección general autorizada para disponer los pagos que sean necesarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señores Director general de Primera enseñanza y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales dispuesta por Real orden de 5 de Enero último se ha dado el caso, según participan algunas entidades y Sociedades interesadas, de no haberse verificado las elecciones en muchas localidades por diversas causas, entre otras, por la coincidencia en la misma fecha señalada para el escrutinio—18 de Febrero— con el sorteo de mo-



zos para el servicio militar, y por la no publicación de las listas correspondientes al censo electoral social en los Boletines Oficiales de algunas provincias, por accidente fortuito en las máquinas de las imprentas respectivas.

Al mismo tiempo se han solicitado de este Ministerio aclaración a diferentes extremos relacionados con las elecciones de que se trata, y se ha interesado por la Junta Central del Censo electoral la conveniencia de que, una vez normalizada la situación de las Juntas de Reformas Sociales, al fijar las fechas de las renovaciones bienales que por mitad han de llevarse a cabo en dichos organismos, se procure armonizar el plazo con lo preceptuado en el artículo 12 de la ley Electoral, según la cual es el 1.º de Octubre cuando han de proceder, cada dos años, las Juntas locales de Reformas Sociales a designar de su seno un Vocal que presida la municipal del Censo en el bienio siguiente, o, en todo caso, que se recuerde por lo menos a las expresadas Juntas locales que tal designación ha de hacerse necesariamente el 1.º de Octubre de los años impares, toda vez que las Juntas del Censo se constituyen, por disposición de la ley, en 2 de Enero de los años pares:

Considerando en cuanto a la no celebración de las elecciones en algunas localidades por imposibilidad material, a causa de las operaciones del sorteo de mozos para el servicio militar, o por la no publicación de las listas a causa de accidente fortuito en las imprentas del Boletín, que son de estimar como motivos justificados de fuerza mayor, desprovistos de todo propósito bastardo, por lo que no sería justo que aquellas poblaciones que por cualquiera de las citadas causas no hayan podido verificar la elección, queden privadas de hacerlo y de constituir la Junta de Reformas Sociales que le corresponda:

Considerando que tanto las aclaraciones solicitadas como la petición de la Junta Central del Censo electoral son pertinentes:

Vistos los informes del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se celebre una segunda convocatoria para que se lleve a efecto la elección de Juntas de Reformas Sociales en aquellas localidades en las que por cualquiera de

las causas de índole material señaladas no haya podido verificarse a su debido tiempo; fijándose para el escrutinio el domingo 24 de Junio próximo, con sujeción a las normas establecidas en la Real orden de 3 de Enero último.

2.º En aquellas poblaciones en las que se haya verificado la elección anteriormente y sean anuladas antes de esta segunda convocatoria, procederán igualmente a nueva elección en los términos marcados por la presente.

3.º Que próximo a publicarse la rectificación anual del Censo electoral social con carácter definitivo, a éste se han de sujetar las elecciones comprendidas en esta segunda convocatoria, a tenor de lo establecido por el apartado a) de la regla 1.ª de la citada Real orden de 3 de Enero próximo pasado.

4.º Que con respecto a las consultas dirigidas a este Ministerio, relativas a las elecciones, así como a la petición de la Junta Central del Censo electoral, se tengan presentes las siguientes aclaraciones y prescripciones:

a) La renovación total de las Juntas de Reformas Sociales dispuesta por la Real orden de 3 de Enero último y por la presente, se refiere a la totalidad de la parte electiva de cada Junta, y por consiguiente, en nada afecta a los Vocales natos y a los de carácter permanente, como el Vocal técnico-Médico, Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística, que sólo requieren el requisito de la mera citación del Presidente de cada Junta para que asistan a la constitución y funcionamiento de la misma.

b) Para la elección de Vocales de la Junta provincial únicamente tienen derecho a elegir representantes las Asociaciones con derecho electoral social reconocido existentes en la provincia, suponiéndose que renuncian a este derecho aquellas Asociaciones que no hayan designado en el momento oportuno sus candidatos en la capital.

c) La constitución de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y su funcionamiento será inmediato a su elección, a menos que se presentaran protestas o recursos contra la misma. En caso de que existan recursos, no podrá comenzar a funcionar la Junta provincial hasta que los recursos sean resueltos definitivamente por este Ministerio.

d) La persona que haya de ejer-

cer el cargo de Secretario de la Junta provincial será designada por ésta, debiendo recaer el nombramiento en uno de los Vocales de la misma, a tenor de lo establecido por la Real orden de 3 de Agosto de 1904, que queda subsistente en los extremos que no se opongan a la de 3 de Enero último.

e) Con arreglo a lo que dispone el artículo 12 de la ley Electoral vigente, la designación del Vocal de las Juntas locales de Reformas Sociales que haya de ejercer las funciones de la municipal del Censo se hará el 1.º de Octubre cada dos años, a partir del 1.º de Octubre próximo.

f) La renovación bienal, por mitad, de las Juntas de Reformas Sociales se verificará en lo sucesivo necesariamente el último domingo del mes de Mayo del año correspondiente, quedando, por tanto, modificada en este sentido la regla 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, publicación en la GACETA DE MADRID y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

Este Tribunal ha señalado la hora de las tres y media de la tarde del próximo lunes, día 28 del actual, para la vista pública de los expedientes electorales siguientes:

DISTRITOS	SECRETARIOS
Mondofedo.....	Sr. Molina.
Vitigudino.....	Sr. Amat.
Loja.....	Sr. M. Jerez.
Orense.....	Sr. Espinosa.
Salamanca.....	Sr. Amat.
Solsona.....	Sr. Cuartero.
Tuy.....	Sr. G. Vela.
Orihuela.....	Sr. Monzón.

Los expedientes estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas. Madrid, 25 de Mayo de 1923.—El Secretario de gobierno interino, Julio del Villar.

**MINISTERIO DE ESTADO****SUBSECRETARIA****ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Aguilera Hornero, natural de Sevilla, de sesenta y dos años de edad, ocurrido en aquella ciudad el día 23 de Julio próximo pasado.

Madrid, 24 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Bruselas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Salvador Ricar-Piles, nacido en Torrente, provincia de Valencia, el 4 de Mayo de 1875, casado con doña María Chuliá Chiner, y ocurrido en dicha capital el 25 de Abril último.

Madrid, 24 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Balbino Quiroga, ocurrido en aquella capital el día 20 de Febrero último, y Pedro Arteche, ocurrido el día 13 de Febrero próximo pasado, en el pueblo de General Lavalle.

Madrid, 24 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

**MINISTERIO DE HACIENDA****SUBSECRETARIA**

Visto el expediente promovido por D. Francisco Perca y Aguirre, Arquitecto del Catastro urbano afecto a la provincia de Valladolid, en solicitud de que le sea concedida la excedencia en su cargo a partir del día 1.º de Junio próximo, esta Subsecretaría ha acordado conceder al citado Arquitecto Sr. Perca la situación de excedencia que solicita y a partir de la fecha indicada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 41 al 43 del Reglamento vigente.

Madrid, 25 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Benítez de Lugo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Habiéndose padecido error al determinar la cuantía de la fianza correspondiente al cargo de Recaudador de la Hacienda de la zona de Gijón (Oviedo), cuya vacante se anunció en la GACETA DE MADRID de 12 del actual, por no haber tenido en cuenta que en dicha zona existe todavía Agente ejecutivo y lo dispuesto en la

Real orden de 24 de Octubre de 1900, se anula el citado anuncio, reproduciéndolo debidamente a continuación, bien entendido que el plazo para presentar solicitudes se contará desde la publicación del presente.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Gijón, provincia de Oviedo, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 1,35 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 94.398,86 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 188.797,72 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes: Carreño y Gijón.

Madrid, 25 de Mayo de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS****CORREOS**

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Manuel Fernández y Fernández, para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo entre las oficinas del Ramo en Vigo y Cangas, de cuyo servicio era contratista el citado D. Manuel Fernández y Fernández.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Director general, P. D., José Moreno Pineda.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Baldomero Valdivieso del Río, para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo entre la oficina del Ramo y las estaciones férreas de Gijón, de cuyo servicio era contratista el citado D. Baldomero Valdivieso del Río.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Director general, P. D., José Moreno Pineda.

**DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO**

Por exigirlo las necesidades del servicio, esta Dirección general ha dispuesto que D. Antonio Corredera Tellado, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, que presta los servicios de su clase en la provincia de Huelva, pase a continuarlos a la de Málaga.

Lo que se publica en la GACETA a los efectos que determina el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907. Madrid, 24 de Mayo de 1923.—El Director general, Carlos Blanco.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****SUBSECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del segundo grupo, Modelado y vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Granada, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Los ejercicios de oposición se verificarán en dicho Centro docente en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintitún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se recibían en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que

se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del segundo grupo, Modelado y yaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con el sueldo y gratificación de 1.500 pesetas.

Los ejercicios de oposición se verificarán en dicho Centro docente en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y la precisa condición de ser Ayudante meritorio de la misma Sección y Escuela a que la vacante corresponde.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Francisco Beceña González, Catedrático numerario de Procedimientos judiciales y práctica forense de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría anuncia la provisión, por concurso libre, de la plaza de Maestro del taller de talla en piedra, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, en armonía con lo establecido en la Real orden de 2 de Enero de 1917.

Podrán tomar parte en este con-

curso cuantos por sus trabajos en los talleres de la especialidad a que se refiere, o por sus servicios y méritos relacionados con dicha especialidad, acrediten aptitud para desempeñar la plaza de que se trata.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando a las mismas los documentos que acrediten su aptitud, méritos o servicios y, además, por el certificado del Registro civil o del parroquial correspondiente, este último si nacieron antes de 1870, que son mayores de veintidós años, y por el del Registro central de penados y rebeldes de la Dirección general de Prisiones, no tener antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de cargo público.

Este anuncio deberá fijarse en los tablones de edictos de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Enrique Rodríguez Mata Catedrático numerario de Economía política y Hacienda pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Patología médica con su clínica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de ese anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias

y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Por Reales órdenes, fecha de hoy, han sido ascendidos, en virtud de antigüedad, D. José Lora López-Obrero a Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, en situación de excedencia activa, afecto a la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, con el sueldo anual de 3.000 pesetas; y D. Daniel García y García-Barros a Auxiliar de segunda, afecto a la Secretaría general de la Universidad de Santiago, con el de 2.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 29 de Mayo de 1915, y a los efectos del 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 24 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calella (Barcelona), solicitando la conversión en Escuela graduada de las Escuelas nacionales unitarias de niñas y párvulos, con tres Secciones, y la creación de una graduada de niños con igual número de Secciones:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado por las disposiciones vigentes respecto de las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos, según favorable informe emitido por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Real orden de 18 de Agosto de 1917 y demás vigentes disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres Secciones cada una, en Calella (Barcelona), creándose al efecto tres plazas de Maestro de Sección y una de Maestra, concediéndose un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden, para que sea cumplimentada la referida disposición de 18 de Agosto de 1917, sin cuyo requisito no se procederá a elevar a definitivo el carácter provisional de la creación de dichas graduadas.

La dotación de las plazas creadas será la siguiente:

Las que han de proveerse en Maestro:

	Pesetas.
Por sueldo.....	2.000
Por gratificación de la clase de adultos.....	250

	Pesetas.
Para material de las clases diurnas.....	166,66
Idem id. id. nocturnas.....	62,50
<b>Total.....</b>	<b>2.479,16</b>
<b>La de Maestra:</b>	
Por sueldo.....	2.000
Para material.....	166,66
<b>Total.....</b>	<b>2.166,66</b>

Dichos gastos y el de 125 pesetas a cada uno de los Directores que en su día se nombren serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento los de personal, y los de material, con cargo a la partida correspondiente del mismo presupuesto.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señores Inspector Jefe y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

A propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestras de Lérida, Esta Dirección general ha acordado nombrar Secretaria de dicha Escuela a doña Irene Pérez Hernando, Ayudante de la Sección de Letras de dicho Centro.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el expediente incoado por doña Eustasia Sánchez García, Maestra de la Escuela Nacional de niñas de El Fresno (Avila), en el que solicita su traslado, fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Sección vacante en la Escuela graduada práctica aneja a la Normal de Maestras de Avila, en donde su esposo D. Lope Pérez Mateos desempeña el cargo de Oficial segundo de la Sala de la Audiencia provincial:

Teniendo en cuenta que en ~~20~~ Abril último quedó vacante la Escuela que solicita la Sra. Sánchez; que fué anunciada a concursillo, sin que fuera solicitada dentro del plazo reglamentario de quince días; que en 28 del mismo mes presentó en la Sección Administrativa la Sra. Sánchez García solicitud de la referida vacante, fuera de concurso, como consorte; y que en el expediente y en la interesada concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del anterior Estatuto, que, dadas las fechas de la vacante y solicitud de la misma, es el de aplicación a este caso,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en

su consecuencia, a doña Eustasia R. Sánchez García Maestra de Sección de la Escuela graduada práctica aneja a la Normal de Maestras de Avila.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Avila.

Vistos los expedientes de permutas incoados a instancias de D. Segismundo (Paniagua Sánchez, Maestro de Cistla (Avila), y D. Terenciano Martín Hernández, Maestro de Herencia Incio (Lugo); D. Jaime Leopart Monner, Maestro de San Antonio de Vilamajor (Barcelona), y D. José Rull Serra, Maestro de Riells (Gerona).

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general ha resuelto acceder a las permutas solicitadas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de León, Lugo, Avila, Barcelona y Gerona.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Ricardo Ortiz Gómez, en su nombre y en representación de D. José Suárez Guanes y vecinos del pueblo de Pendueles, en término municipal de Llanes, pidiendo concesión para ampliar hasta 1.849 milésimas de litro por segundo el aprovechamiento que al primero fué otorgado por el señor Gobernador de un metro cúbico de agua diario, derivado del arroyo Buelna, en el expresado término municipal, para el servicio de una casa de su propiedad, casa y fincas de D. José Suárez Guanes y uso de los vecinos del expresado pueblo de Pendueles, con imposición de servidumbre sobre predios particulares:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fué inserto el anuncio correspondiente llamando a concurso de proyectos en el *Boletín Oficial* de la provincia de 26 de Noviembre de 1919, y en el plazo dado al efecto sólo acudió con uno el Sr. Ortiz. En el dado al objeto de admitir reclamaciones fué presentada una, formulada por D. José Suárez Guanes y otros vecinos de Pendueles, interesando que la petición solicitada por D. Ricardo Ortiz se entienda hecha por él, por D. José Suárez Guanes y vecinos de Pendueles; a

lo que contestó D. Nicolás Casaprima, como representante de D. Ricardo Ortiz, que nada tiene que refutar a lo interesado en la reclamación, puesto que la petición está formulada, en todo igual, a los deseos de los reclamantes:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona; son también favorables los informes del Servicio Agronómico correspondiente, Junta provincial de Sanidad y Consejo de Agricultura:

Resultando que la Comisión provincial informa que, tenido en cuenta el carácter público de los aprovechamientos que se solicitan para las fuentes de Verines y las Escuelas de Pendueles, es preciso velar por que se conserve de un modo indiscutible y eficaz su preferencia en todo tiempo sobre los demás aprovechamientos particulares que se solicitan, que no puede ser otro, a su juicio, que el que se deriva de los artículos 126 y 171 de la ley de Aguas, en relación con los 72 y 73 de la ley Municipal, que confieren a los Ayuntamientos la función exclusiva de reglamentar los aprovechamientos comunales de aguas dentro del término y defender los intereses del vecindario en esta materia, y al objeto propone se otorgue la concesión modificando las condiciones fijadas por la División Hidráulica del Miño en los puntos que hace referencia:

1.º A distribución del caudal.

2.º A regulación de los suministros y garantías para asegurar las preferencias señaladas en el anterior:

Resultando que en consecuencia de lo manifestado en los anteriores informes, lo hace favorablemente a su vez el Gobierno civil, y propone las condiciones a tener en cuenta para otorgar la concesión solicitada:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada, son favorables los informes emitidos y procede tener en cuenta las observaciones hechas por la Comisión provincial, al objeto de conservar la preferencia de los aprovechamientos de carácter público sobre lo demás; y a regular y garantizar los suministros, al objeto de asegurar las preferencias señaladas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a D. Ricardo Ortiz Gómez y demás que se citan la cantidad de 1.837 milésimas de litro de agua por segundo, distribuidas en la forma siguiente:

A) A la parroquia de Pendueles un caudal continuo de agua de 0,40 litros por segundo de tiempo, derivados del manantial donde nace el arroyo denominado de Bucina y distribuidas en la forma siguiente:

0,20 litros para el abastecimiento del barrio de vecinos, perteneciente a dicha parroquia.

0,20 litros, también por segundo,

para el abastecimiento de las Escuelas de Pendueles.

B) Al Excmo. Sr. D. José Suárez Guanes, vecino de Madrid, 0,012 litros por segundo para el abastecimiento de su casa llamada "La Quintana" y radicante en Pendueles.

C) A D. Ricardo Ortiz, un caudal continuo de agua de 0,525 litros por segundo de tiempo, derivados del mismo manantial, para riegos de la huerta que rodea la casa de su propiedad a que se hace referencia en el principio de la instancia base del expediente.

D) Igualmente al excelentísimo Sr. D. José Suárez Guanes, un caudal continuo de agua de 0,900 litros por segundo, derivados del mismo manantial, para riego de las huertas que rodean a la casa "La Quintana" y a la cual se hace referencia también en la instancia.

2.ª Las obras se harán con arreglo al proyecto presentado por D. Ricardo Ortiz Gómez y firmado por el Ingeniero de Caminos D. José P. de Pelinto.

3.ª En las aguas de estiaje la repartición será por el orden siguiente:

Primero. 0,100 litros para la fuente de Verines.

Segundo. 0,060 ídem para las Escuelas de Pendueles.

Tercero. 0,012 ídem a D. Ricardo Ortiz por la concesión que disfruta.

Cuarto. 0,060 ídem para la huerta del Sr. Ortiz.

Quinto. 0,012 ídem para la casa del Sr. Suárez Guanes.

Sexto. 0,060 ídem para la huerta del mismo.

Quando el caudal aumente se repartirá proporcionalmente entre estos servicios hasta llegar a los 1,849 milésimas de litro, contando los 0,012 ya concedidos a D. Ricardo Ortiz; pero si disminuye se aplicará la disminución proporcionalmente a los señalados en los números cuarto, quinto y sexto, de modo que los uno y dos por corresponder al pueblo, y el tercero por estar ya concedido, tengan asegurado en todo tiempo las cantidades de agua que se fijan como mínimo.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación en la GACETA de la Real orden de concesión, y terminarán en el de dos años, a partir de la misma fecha.

5.ª El Ayuntamiento de Llanes velará por que en ningún tiempo falte para el vecindario la cantidad de agua que con preferencia se asigne a la fuente y Escuelas públicas mencionadas, y adoptará, en defensa de los intereses comunales que le están encomendados, los medios o garantías que considere precisos para asegurarse, pudiendo los demás concesionarios particulares que se consideren perjudicados por las disposiciones que el Ayuntamiento adopte para mantener la expresada preferencia ejercitar los recursos y reclamaciones que las leyes Municipal y de Aguas les conceden.

6.ª Todas las obras de la fuente pública y de las Escuelas de Pendueles serán de cuenta de D. Ricardo Ortiz hasta que se hallen prestando servicio regular.

7.ª Se dará cuenta del comienzo y terminación de las obras a la División Hidráulica del Miño, quedando ésta facultada para poder introducir y aprobar las modificaciones de simple detalle que no afecten a la esencia del proyecto ni de la autorización que se concede, y para hacer los reconocimientos que juzgue necesarios.

8.ª Los gastos que origine el reconocimiento final, examen y aprobación de detalles o reconocimientos parciales serán de cuenta del concesionario, en la cuantía y forma que rijan sobre la materia, y terminadas levantará acta, que deberá ser aprobada por el señor Director de Obras públicas.

9.ª Las condiciones de cruce y servidumbres de la carretera de Torrelavega a Oviedo las fijará la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.

10. Esta concesión queda sujeta a la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución, así como a lo relativo al contrato de trabajo con los obreros, según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio del año 1902, a las disposiciones vigentes sobre la materia y a las que en lo sucesivo se dicten con igual carácter sobre la misma.

11. El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 8.ª

12. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo prevenido en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1872 y demás disposiciones vigentes sobre la materia; el plazo de duración será noventa y nueve años, y transcurrido éste quedarán las obras y tuberías en favor del común de vecinos en la forma ordenada en los artículos 170 y siguientes de la ley.

13. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

14. Los concesionarios quedan obligados a presentar el proyecto de estudio conveniente y ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

15. La falta de cumplimiento de estas condiciones, así como los casos previstos en las disposiciones vigentes, será motivo de caducidad de esta concesión, quedando además sujeta a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Y habiéndose conformado los interesados con las preinsertas condiciones y presentado la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en su expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923. — El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. José Tarríere, solicitando un aprovechamiento de 16.000 litros de agua por segundo, derivados del río Narcea, en los términos municipales de Salas y Tanco, con destino a producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período legal no se ha presentado ningún proyecto en competencia ni incompatible con el que nos ocupa, y que tampoco se han presentado reclamaciones en contra del proyecto:

Resultando que el peticionario solicita también la declaración de utilidad pública, cesión de terrenos de dominio público necesarios para las obras, e imposición de servidumbres de estribo de presa y acueducto:

Resultando que también solicita que se decrete la caducidad de las concesiones que se otorgaron a los señores Ugarte y Valdés, que no se ejecutaron y son incompatibles con esta petición de aprovechamiento:

Resultando que la División Hidráulica del Miño ha manifestado que estas obras no afectan al plan general de obras públicas:

Resultando que el peticionario ha hecho el depósito provisional en la Tesorería de Oviedo de 1.300 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, según resguardo número 997 de entrada y número 516 de registro:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de confrontado el proyecto sobre el terreno, informa favorablemente la concesión, proponiendo las condiciones en que, a su juicio, puede otorgarse:

Resultando que los informes del Consejo Provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno Civil informan favorablemente:

Resultando que se han unido a este expediente las resoluciones declarando la caducidad de las concesiones que se otorgaron a los Sres. Ugarte y Valdés:

Resultando que invitado el peticionario para que manifestase su conformidad con las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, ha contestado, dentro del plazo fijado, aceptando dichas condiciones; pero reservándose el derecho de reclamar contra la validez del mismo:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado proyectos en competencia ni reclamaciones en contra del mismo:

Considerando que declaradas ya caducadas las concesiones que se otorgaron a los Sres. Ugarte y Valdés, está libre este tramo del río, y no existe ningún aprovechamiento que se oponga a esta concesión:

Considerando que, aceptadas por el peticionario las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921. Este

ha sido modificado por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922:

Considerando que los informes de todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien autorizar a D. José Tartiere para aprovechar 46.000 litros de agua por segundo, derivados del río Narcea, en términos municipales de Salas y Tineo, con destino a usos industriales, siempre que se sujete para la construcción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a este expediente, firmado en Oviedo en 26 de Diciembre de 1919 por el Ingeniero de Caminos D. José Valdés.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Narcea será de 16.000 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo la obligación de presentar para su aprobación a la Jefatura de Obras públicas un proyecto de módulo y construirlo a sus expensas el concesionario, cuando se juzgue conveniente.

3.ª El concesionario devolverá el agua al río, después de utilizarla, perfectamente limpia como estaba antes de su empleo.

4.ª Antes de empezar las obras se presentarán a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas los proyectos siguientes:

A) Disposición que se adopte para que circule constantemente por el río un caudal mínimo de 200 litros por segundo, y para respetar todos los aprovechamientos de pequeña importancia existentes en este tramo del río.

B) Proyecto de una escala salmora que se construirá adosada a la presa.

C) Se presentarán durante la ejecución de las obras los proyectos de detalle necesarios para los puentes del canal de conducción en las carreteras de San Martín de Lodón a Somao y Florida a Carnellana a Cangas de Tineo, en proyecto ahora; quedando además el concesionario obligado, después de aprobados estos proyectos por la Autoridad correspondiente, a construirlos a sus expensas, igualmente todas las obras que puedan presentarse y afectar al proyecto base de este expediente.

5.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión y deberán quedar terminadas dentro del plazo de cinco años, contados a partir de su comienzo.

6.ª Las obras se realizarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, que las vigilará durante su ejecución y reconocerá con todo detalle a su terminación, levantando acta en la que se certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y cláusulas de esta concesión; esta acta ha de ser aprobada por la Superioridad.

7.ª Todos los gastos que origine la

inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Se concede la declaración de utilidad pública de estas obras, cesión de terrenos de dominio público necesarios para ejecutarlas, y en cuanto sea firme esta concesión, podrán otorgarse y decretarse las servidumbres de estribo de presa y acueducto a perpetuidad, por la Autoridad correspondiente, una vez que se haya cumplido lo dispuesto en el capítulo IX de las servidumbres legales de la vigente ley de aguas y en la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

9.ª El depósito provisional ya constituido en la Tesorería de Oviedo, importe de 1.300 pesetas, o sea el 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, subsistirá en concepto de fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas, que le será devuelta al concesionario después de aprobada el acta de reconocimiento final.

10. Esta concesión se otorga, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir el día en que comience parcial o totalmente esta explotación, y al expirar este plazo de la concesión, reverterán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía, las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirán también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construído sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeto a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

12. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

13. Son causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiéndose conformado el interesado con las preinsertas condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en su expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Director general, P. O. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Tomás Allende Alonso para aprovechar 4.000 litros de agua por segundo del río Esta, derivados en término municipal de Cremenes, provincia de León, con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que por Real orden de 16 de Octubre de 1922 se resolvió: primero, que en los expedientes tramitados en competencia, a instancia, respectivamente, de D. Tomás Allende y D. Bienvenido Oliver (éste en nombre de D. Luis Sagrera), procede declarar de mayor importancia y utilidad el aprovechamiento solicitado por el primero; y segundo, que si con las obras proyectadas por el Sr. Allende se ocupase terreno de algún monte, deberá recabarse el informe del Servicio forestal:

Resultando que, según manifiesta D. Tomás Allende, "desde la salida del túnel, el canal, el depósito de extremidad, tubería, casa de máquinas y desagüe están situados en el monte del Estado denominado "Montanero", número 578 del catálogo, del término de Villayandra, Ayuntamiento de Cremenes", por lo que se recabó el informe de la Jefatura del Distrito forestal de León, la que informa que los terrenos de dicho monte son de propiedad particular, según los artículos 344 y 345 del Código civil, y que están a cargo de la Administración forestal, y la concesión de dichos terrenos debe tramitarse con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1902 y demás disposiciones que regulan esta clase de autorizaciones, detallándose los planos y documentos que deben presentarse para conocer exactamente los terrenos que se pretende ocupar; consultar la voluntad del propietario y emitir el informe técnico a que se refiere el artículo 10 de dicho Real decreto; por lo que opina la citada Jefatura que en el caso de que se otorgara el aprovechamiento solicitado por D. Tomás Allende, debe este concesionario cumplir los requisitos que se fijan en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, a fin de obtener la necesaria autorización para ocupar los terrenos del referido monte necesarios para las obras:

Considerando que decidida la competencia a favor de D. Tomás Allende y llenado el trámite de informar la Jefatura del Distrito forestal de León, y no apareciendo en este informe nada que se oponga al otorgamiento de esta concesión, procede otorgar ésta de acuerdo con la conclusión 3.ª del informe del Consejo de Obras públicas:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien conceder a D. Tomás Allende Alonso autorización para derivar 4.000 litros de agua por segundo del río Esta, en término municipal de Cremenes, provincia de León, para la producción de energía eléctrica, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, firma-

do en León en 30 de Septiembre de 1919 por el Ingeniero industrial don Fidel Alonso Allende, salvo las modificaciones que hayan de introducirse en él por efecto de las presentes condiciones.

2.ª Se autoriza al concesionario para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

3.ª Antes de dar principio a las obras que se han de ejecutar en los terrenos del monte de Villayandre, número 578 del Catálogo de los de utilidad pública, cumplirá el concesionario todo lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, presentando en la Jefatura del Distrito forestal de León la oportuna Memoria y los planos en que se detallan las parcelas que han de ser ocupadas, no sólo con las obras, sino también con otros servicios, como depósitos de materiales y cuanto tenga por objeto la ocupación de alguna parte de la superficie del monte, como trámite previo indispensable para obtener la necesaria autorización para ocupar los terrenos del referido monte.

4.ª Siendo preferente el servicio que ha de prestar el pantano de Bachende y el canal que ha de aprovechar sus aguas, obras incluidas en el plan de las hidráulicas del Estado, o cualquiera otra obra que con fondos del Estado o subvencionada por el mismo se construya en lo sucesivo aguas arriba de esta concesión, en la cuenca del río Esla, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe para limpia del pantano u otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación, ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos y quede retenido en éstos totalmente.

5.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo; no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar la cantidad otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente, o la que traiga el río Esla, si no llegara a aquélla.

6.ª Si por consecuencia de la construcción o explotación del pantano de Bachende o del canal que ha de aprovechar sus aguas, obras incluidas en el plan de las hidráulicas del Estado, se hubiere de introducir alguna variante en las obras de esta concesión, el concesionario queda obligado a cuanto dispone el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1909.

7.ª El concesionario no tendrá derecho al disfrute del aumento del caudal que el río Esla tome por el agua almacenada en el pantano, salvo nueva concesión.

8.ª El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres im-

puestas sobre los terrenos y cauces del río Esla que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso como de aguas, como de abrevadero de ganado, así como los pozos y demás servicios que existan al otorgarse esta concesión; teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venían prestando la servidumbre o servicio cortado, atravesado o inutilizado con las obras de esta concesión.

9.ª El concesionario queda obligado a ejecutar a su costa todas las modificaciones, adiciones o supresiones de obras que la Administración juzga conveniente ordenar, tanto en el período de ejecución como durante la explotación, para garantía de los intereses generales o particulares de la zona afectada por la concesión.

10. Los daños y perjuicios de todo género que se originen como consecuencia de las obras serán remedios o indemnizados por el concesionario, cuyo cargo correrán también los gastos de inspección y recepción de las obras y los motivados por cualquier reclamación fundada, que sea consecuencia de la concesión.

11. Las aguas se devolverán al río en el mismo estado de pureza en que sean tomadas, sin mezcla de sustancia alguna que sea perjudicial a la salud pública, a la vegetación o a la pesca.

12. La inspección y vigilancia de las obras correrá a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de León, a la que el concesionario deberá dar cuenta del principio y terminación de las mismas.

13. Las obras deberán empezar dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán dentro del plazo de cuatro años, contados a partir de la misma fecha.

14. Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

15. El depósito provisional verificado se elevará a definitivo, y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

16. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

17. Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirán al Estado, gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922.

18. Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de

1921, y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

19. Todas las obras, de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo, y a la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y Reglamento de 7 de Julio de 1911.

20. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por esta concesión.

21. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

22. Esta concesión se otorga, dejando a salvo lo dispuesto en la vigente ley de Aguas respecto a los aprovechamientos de índole preferente, todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y General de Obras públicas.

23. Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

24. Cuando sea firme esta concesión podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la Autoridad a que corresponda, una vez que se haya terminado lo dispuesto en el capítulo 9.º de las servidumbres legales y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

Y habiéndose conformado el interesado con las preinsertas condiciones y presentado, la póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en su expediente, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

#### Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a indemnizaciones del personal facul-

Activo y pagador encargado de las obras de riego:

	Pesetas.
División del Ebro.....	24.000
— Pirineo Oriental.....	1.500
— Júcar .....	40.000
— Segura .....	50.000
— Sur España.....	30.000
— Guadalquivir .....	2.500
— Guadiana .....	35.000
— Tajo .....	40.000
— Duero .....	40.000
— Miño .....	5.000
Sección de Aguas.....	20.000
Total.....	288.000
Remanente.....	137.000

Total importe del crédito... 425.000

2.º Disponer se libre a favor de las Divisiones hidráulicas la cuarta parte de las cantidades que les quedan consignadas en la anterior distribución para las atenciones del primer trimestre del actual año económico.

3.º Recordar a las Divisiones hidráulicas que desde 1.º del actual el personal facultativo se ha de ajustar en el percibo de indemnizaciones a las reglas aprobadas por Real orden de 31 de Marzo último.

4.º Recomendar a los Ingenieros Jefes de las mismas Divisiones el exacto cumplimiento de lo establecido en dicha Real orden para las obras nuevas por administración.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 23, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a indemnizaciones del personal facultativo y pagador encargado de las obras de encauzamiento y defensa:

	Pesetas.
División del Ebro.....	15.000
— Pirineo Oriental.....	8.000
— Júcar .....	2.000
— Segura .....	12.000
— Sur de España.....	11.000
— Guadalquivir .....	6.000

	Pesetas.
División del Guadiana.....	"
— Tajo .....	5.000
— Duero .....	26.000
— Miño .....	15.000
Total.....	100.000
Remanente.....	25.000
Importe total del crédito.	125.000

2.º Disponer se libre a favor de las Divisiones hidráulicas la cuarta parte de las cantidades que les quedan consignadas en la anterior distribución para las atenciones del primer trimestre del actual año económico.

3.º Recordar a las Divisiones hidráulicas que desde 1.º del actual el personal facultativo se ha de ajustar en el percibo de indemnizaciones a las reglas aprobadas por Real orden de 31 de Marzo último.

4.º Recomendar a los Ingenieros Jefes el exacto cumplimiento de lo establecido en dicha Real orden para las obras nuevas por administración.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 23, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a indemnizaciones del personal facultativo y pagador encargado de las obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones:

	Pesetas.
División del Ebro.....	11.000
— Pirineo Oriental.....	"
— Júcar .....	10.000
— Segura .....	"
— Sur de España.....	8.000
— Guadalquivir .....	5.000
— Guadiana .....	10.000
— Tajo .....	7.000
— Duero .....	21.000
— Miño .....	15.000
Total.....	87.000
Remanente.....	13.000
Importe total del crédito.	100.000

2.º Disponer se libre a favor de las Divisiones hidráulicas para las atenciones del primer trimestre del actual año económico, la cuarta parte de las consignaciones que les quedan fijadas en la anterior distribución.

3.º Recordar a las Divisiones hidráulicas que desde 1.º del actual el personal facultativo se ha de ajustar en el percibo de las indemnizaciones a las reglas aprobadas por Real orden de 31 de Marzo último.

4.º Recomendar a los Ingenieros Jefes el exacto cumplimiento de lo establecido en dicha Real orden para las obras nuevas por administración.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Por Real orden fecha 11 del actual, y a tenor de lo previsto en el número 4.º de la Real orden de 19 de Enero del corriente año, se ha decretado la liquidación de oficio de la entidad "Banco de Seguros", nombrándose Liquidador definitivo a D. Vicente Pedruelo Uriz.

Lo que se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados acreedores en particular, al objeto de que, dentro del más breve plazo posible, se personen por instancia ante este Centro, haciendo constar su domicilio actual y la naturaleza y origen de sus créditos, para que se les tenga como parte y puedan ser citados individual o colectivamente a la Junta de acreedores prevista en la Real orden de 10 de Diciembre de 1921, publicada en el *Boletín Oficial de Seguros*, núm. 288, de 31 del mismo mes y año.

Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Comisario general, F. Soldevilla.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.

